

IV. Las conclusiones del Ministerio público, las de la parte civil y las del acusado;

V. El decreto del juez declarando cerrados los debates.

El acta será firmada por el juez y por el secretario.

ARTICULO 518.

Todo jurado que deje de cumplir alguno de los deberes que le impone este Código, sea negándose á protestar, resistiéndose á votar ó de cualquiera otra manera, será castigado, si el hecho no tuviere otra pena señalada en la ley, con una multa de cien á quinientos pesos ó el arresto correspondiente, que sufrirá mientras no pague la multa.

Esta pena será impuesta de plano por el juez, y contra ella no habrá más recurso que el de revocacion, que se intentará dentro de veinticuatro horas despues de haber depositado la multa.

ARTICULO 519.

Las disposiciones contenidas en este título se observarán en el Territorio de la Baja California con las modificaciones siguientes:

I. El Jurado en el Territorio de la Baja California se formará de siete personas, y sus decisiones deben emanar de la mayoría de cuatro votos por lo ménos.

II. El número de jurados en la primera insaculacion será de quince y dos más por cada acusado; en la segunda insaculacion ese número será de siete, y de ocho cuando el juez lo estime necesario para suplir á algun jurado, respecto del cual pueda ocurrir algun impedimento durante los debates;

III. Cada acusado puede recusar hasta dos jurados;

IV. Los plazos señalados en la última parte del art. 415 y en el 431, podrán ser ampliados prudentemente por el juez, teniendo en cuenta la distancia del lugar en que residan los jurados;

V. Para que proceda la casacion del veredicto en el caso del art. 507, será preciso que emane aquel de ménos de cinco jurados.

LIBRO TERCERO.

DE LOS RECURSOS.

TÍTULO I.

REGLAS GENERALES.

ARTICULO 520.

La interposicion de un recurso no suspenderá el proceso, sino en los casos que así lo determine expresamente este Código.

ARTICULO 521.

Los jueces y tribunales desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

ARTICULO 522.

Los recursos se sustanciarán en la forma establecida en este libro; á ménos que por disposicion expresa de la ley deban ser sustanciados en una forma especial.

TÍTULO II.

DE LA REVOCACION.—DE LA APELACION.—DE LA CASACION.

CAPÍTULO I.

De la Revocacion.

ARTICULO 523.

Ha lugar al recurso de revocacion:

I. De las resoluciones dictadas por los jueces y tribunales del

ramo penal contra las cuales no se concedan en este Código los de apelacion ó de casacion;

II. De las resoluciones contra las cuales conceda expresamente este Código tal recurso.

Cuando éste se interponga contra una resolucion del Tribunal superior, tomará el nombre de reposicion ó súplica sin causar instancia.

ARTICULO 524.

Interpuesto el recurso, lo que se hará en el acto de la notificacion, ó á más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, el juez ó tribunal lo resolverá de plano; á ménos que estime necesario sustanciarlo, en cuyo caso oirá á las partes en audiencia verbal, que se verificará dentro de tercero dia, dictándose al fin de ella la resolucion que corresponda.

De la resolucion, sea que confirme ó que revoque la reclamada, no se admitirá recurso de ninguna especie.

CAPÍTULO II.

De la Apelacion.

ARTICULO 525.

Ha lugar al recurso de apelacion:

I. De las sentencias definitivas pronunciadas por el juez presidente del Jurado;

II. De las sentencias definitivas pronunciadas por los jueces correccionales, imponiendo una pena más grave que la de doscientos pesos de multa ó dos meses de arresto mayor;

III. De las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencia de jurisdiccion, así como del auto en que se mande suspender ó continuar la instruccion, del de prision formal ó preventiva, del que conceda ó niegue la libertad provisional ó bajo caucion, del que declare que la instruccion está ó no en estado de que se formule la acusacion, y del que niegue la revocacion del auto en que se imponga alguna correccion disciplinaria;

IV. De los demas autos y sentencias de que este Código conceda expresamente el recurso de apelacion.

ARTICULO 526.

Los motivos de casacion señalados en este Código, que ocurrieren en 1.^a instancia, deberán alegarse por via de agravio en la segunda, cuando ésta tenga lugar.

Si apareciere que existe alguna de las causas de casacion por violacion de las leyes que arreglan el procedimiento, la 2.^a Sala procederá como previene el art. 563, sin sentenciar hasta que quede repuesto lo actuado, procediendo contra el juez como previene el art. 568.

ARTICULO 527.

El recurso de apelacion solo procederá en el efecto devolutivo; excepto en los casos en que este Código disponga lo contrario.

ARTICULO 528.

La apelacion debe interponerse por escrito ó de palabra dentro de tres dias de hecha la notificacion, si la sentencia fuere interlocutoria, ó dentro de cinco si fuere definitiva; á ménos que en este Código se conceda expresamente mayor ó menor término.

ARTICULO 529.

Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelacion, quedando en el proceso constancia de haberse cumplido con esta prevencion. La omision de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso; y el secretario será castigado disciplinariamente por el respectivo juzgado ó tribunal, con una multa que no exceda de cincuenta pesos.

ARTICULO 530.

Interpuesto el recurso dentro del término legal, el juez ó tribunal lo admitirá ó desechará de plano y sin sustanciacion.

Contra el auto en que se admita no habrá otro recurso que el de responsabilidad: contra el auto en que se niegue habrá el de denegada apelacion.

ARTICULO 531.

Si la apelacion se admitiere en ambos efectos, el proceso se remitirá original al Tribunal superior; si solo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designaren como conducente y el juez estimare necesario.

ARTICULO 532.

Recibido el proceso ó el testimonio de lo conducente en la 2ª Sala del Tribunal superior, en ese mismo dia se mandará citar para la vista del negocio al Ministerio público, á la parte civil y al defensor del acusado, designándose uno de los ocho dias siguientes para que aquella tenga lugar.

El Ministerio público, así como las otras partes, ocurrirán á la secretaría á tomar los apuntes que necesiten para informar.

ARTICULO 533.

En el dia del informe, la audiencia comenzará por la relacion del proceso; en seguida tendrá la palabra el apelante, y despues la parte que obtuvo. El Ministerio público informará asentando sus conclusiones al principio ó al fin de la audiencia, segun el carácter que represente en ella.

ARTICULO 534.

Si el Ministerio público ó alguna de las partes creyere necesario rendir prueba, así lo expresará al ser citado para la vista, especificando el objeto y la naturaleza de la prueba. Al dia siguiente serán citadas las partes en artículo, y dentro de tercero dia decidirá la Sala si es de admitirse ó no la prueba.

En caso afirmativo, se recibirá despues de hecha la relacion del proceso en el nuevo dia que se señale para la vista, en la forma prevenida en el título II del libro II.

En caso negativo, se mandará citar de nuevo para la vista.

ARTICULO 535.

La prueba testimonial no tendrá lugar en la segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de exámen en

la primera. La instrumental en todo tiempo es admisible, mientras los debates no se hayan cerrado.

Contra los hechos declarados en el veredicto de un Jurado, no se admitirá prueba de ningun género.

ARTICULO 536.

Concluidos los informes y declarado visto el proceso, el debate queda cerrado, y la Sala pronunciará su fallo á los ocho dias á más tardar.

ARTICULO 537.

Notificado éste á las partes y trascurridos ocho dias, si se ha dictado en revision de sentencia definitiva, se devolverá el proceso con la ejecutoria al juez para que se lleve á debido efecto. En la revision de sentencias interlocutorias, hecha la notificacion, en el acto se librará la ejecutoria.

ARTICULO 538.

Cualquiera de las partes, en el acto de la notificacion, ó dentro de ocho dias, podrá introducir el recurso de casacion si se trata de la revision de sentencia definitiva. La Sala de apelaciones, tan luego como se introduzca el recurso y sin más trámite, remitirá todas las piezas del proceso á la 1ª Sala del Tribunal.

CAPÍTULO III.

Del recurso de denegada apelacion.

ARTICULO 539.

El recurso de denegada apelacion procede:

- I. Cuando se niega la apelacion;
- II. Cuando se concede solo en efecto devolutivo.

ARTICULO 540.

Del recurso de denegada apelacion conocerá la 2ª Sala del Tribunal.

ARTICULO 541.

El recurso puede interponerse verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito dentro de los tres siguientes dias, contados desde la fecha de ésta.

ARTICULO 542.

El juez, á más tardar dentro de tres dias, expedirá certificado autorizado por su secretario, en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose éste á la letra, y el que lo haya declarado inapelable.

ARTICULO 543.

Si residen en el mismo lugar el juez y el Tribunal superior, el interesado deberá presentarse en el término improrogable de tres dias, contados desde la fecha en que le entregue el certificado, la que se anotará para constancia. Si el Tribunal reside en otro lugar, el juez señalará el término, agregando un dia por cada cinco leguas de distancia ó por la fraccion que no llegue á cinco.

ARTICULO 544.

Presentándose el interesado en tiempo y forma, el Tribunal librará despacho para que se le remita el proceso original, si se tratare de sentencia definitiva: si se tratare de cualquier otro auto, exigirá la remision del testimonio de lo que las partes señalen en lo conducente.

ARTICULO 545.

El juez remitirá los autos originales ó el testimonio en su caso, con citación de las partes, y el Tribunal superior decidirá, sin audiencia, sobre la calificación del grado.

ARTICULO 546.

La resolución se dictará dentro de los cinco dias que siguen á aquel en que se reciba el expediente, y no tendrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 547.

Reformándose la calificación del grado ó declarándose haber lugar á la apelacion, se sustanciará ésta con arreglo al capítulo II de este título.

CAPÍTULO IV.

De la casacion.

ARTICULO 548.

El recurso de casacion solamente se concede contra las sentencias definitivas de segunda instancia, y contra el veredicto del Jurado en el caso del art. 554.

ARTICULO 549.

El recurso de casacion procede, ó porque la sentencia ejecutoria se haya dictado violando expresamente una ley penal, ó porque ántes de pronunciarse un fallo irrevocable se hubieren infringido las leyes que arreglan el procedimiento.

ARTICULO 550.

Por violacion de la ley en cuanto al fondo del negocio, ha lugar á la casacion:

I. Cuando en la sentencia se ha declarado punible un hecho á que la ley penal no da el carácter de delito, ó no punible un hecho que la ley castiga;

II. Cuando en la sentencia se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley.

ARTICULO 551.

Por violacion de las leyes que arreglan el procedimiento, ha lugar al recurso de casacion solo por alguna de las causas siguientes:

I. Por no haber procedido el juez durante la instruccion acompañado de su secretario, y á falta de éste, de dos testigos de asistencia;

II. Por no haberse hecho saber al inculpado la causa de su detencion y el nombre del quejoso, si lo hubiere;

III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor despues de recibida su declaracion indagatoria;

IV. Por no haberse permitido al acusado oponer las excepcio-

nes á que el art. 409 de este Código se refiere, dentro del término que él señala;

V. Por no haberse permitido al Ministerio público ó al acusado el exámen de testigos ó cualquiera otra prueba, siempre que no hubiere habido motivo legal que lo impidiera;

VI. Por haberse celebrado el juicio sin la audiencia de las partes, ó por no haberse permitido al Ministerio público, al acusado ó á su defensor exponer sus respectivas alegaciones y defensas en los términos que la ley señala;

VII. Por haberse omitido la citacion del Ministerio público, ó la del acusado ó su defensor, para la insaculacion de las personas que deban formar el Jurado; salvo el caso de que hayan concurrido al acto á pesar de la falta de citacion;

VIII. Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la que la ley previene, ó por haberse insaculado un número de jurados mayor ó menor que el que ordena este Código;

IX. Por no haberse permitido la recusacion de los jurados en la forma y términos legales;

X. Por haberse omitido la presentacion de las listas de testigos que expresa el art. 416 de este Código, ó impedido á una parte imponerse de las que haya presentado la otra;

XI. Por no haber estado presente el acusado en la audiencia en que se le juzgó; salvo el caso en que la ley autoriza expresamente la celebracion del juicio sin su presencia;

XII. Por haberse omitido en el cuestionario alguna de las preguntas que debieran haberse hecho conforme á los arts. 489 y siguientes de este Código;

XIII. Por no haberse formado el jurado del número de personas que este Código dispone, ó porque á alguna de ellas le faltase algun requisito legal;

XIV. Por haber contradiccion notoria y sustancial en las declaraciones del Jurado.

ARTICULO 552.

Para que la casacion proceda, se requiere:

I. Que si el motivo de casacion ha ocurrido en la primera ins-

tancia, se haya alegado en la segunda por via de agravio, y que no haya sido reparada la infraccion de la ley;

II. Que si el acusado fuere quien promueve el recurso, no esté sustraído á la accion de la justicia.

ARTICULO 553.

Solo la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley puede interponer el recurso de casacion.

ARTICULO 554.

Siempre que un veredicto fuere pronunciado por ocho ó menor número de votos, y que la respuesta á la pregunta ó preguntas sobre culpabilidad ó circunstancias exculpantes parecieren al juez notoriamente contrarias á la prueba rendida, lo declarará así de oficio en la misma audiencia, y, sin pronunciar su fallo, elevará el proceso, dentro de tercero dia, con su informe, á la Sala de casaciones, para que ésta, previo el procedimiento establecido por este Código, case ó no el veredicto conforme al dictado de su conciencia y sin atenerse á la prueba legal. No podrá en tal caso pronunciarse la casacion sino por unanimidad de votos, y el efecto que ella produzca será que la causa se vea ante otro Jurado, repitiéndose las respectivas insaculaciones. Si no fuere declarada la casacion, se devolverá el proceso al juez para que sentencie conforme al veredicto pronunciado.

ARTICULO 555.

Ninguna de las partes tiene derecho de promover el ejercicio de la facultad concedida al juez en el artículo anterior, y ella puede tener lugar una sola vez en un proceso.

PROCEDIMIENTOS EN LA CASACION.

ARTICULO 556.

Recibido por la 1ª Sala del Tribunal superior el proceso en que se opuso la casacion, mandará en el mismo dia que el que la introdujo funde, dentro de cinco dias, la procedencia del recurso, especificando con claridad los artículos de la ley penal, ó del

Código de procedimientos penales que, en su concepto, hayan sido violados en la sentencia ó en el procedimiento, y acompañando una copia de su escrito en papel simple, que se confrontará por el secretario con el original, haciéndolo constar al pié de aquella.

ARTICULO 557.

De esa copia se correrá traslado á la otra parte, por el mismo término de cinco dias.

ARTICULO 558.

Evacuado el traslado y citadas las partes para sentencia en artículo, á más tardar dentro de cinco dias, la Sala decidirá si es ó no admisible el recurso.

Si la resolucion fuere negativa, se devolverá inmediatamente el proceso á la Sala de su origen, para que mande ejecutar la sentencia, y se condenará al defensor y abogado que hayan sostenido el recurso, exceptuando al representante del Ministerio público, á una multa que no baje de 10 pesos ni exceda de 100.

Si la resolucion fuere afirmativa, sin más trámites se citará á las partes para la vista del recurso, que tendrá lugar dentro de los quince dias siguientes.

ARTICULO 559.

Si al ser citadas las partes ofrecieren prueba y la Sala la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el dia designado para la vista: si fuere de documentos, se admitirá en cualquier tiempo ántes de la vista, con citacion contraria.

ARTICULO 560.

El dia señalado para la vista comenzará ésta por la relacion que se haga de lo conducente del proceso. Visto el recurso con las pruebas ofrecidas y con los informes de las partes ó sin ellos, queda cerrado el debate, y la Sala pronunciará su fallo á más tardar dentro de quince dias.

ARTICULO 561.

Quando el recurso de casacion se funde simultáneamente en alguno de los casos del art. 550 y del 551, la votacion de la sen-

tencia se hará precisamente, primero sobre los que se refieren á la violacion de las leyes del procedimiento, y si se declarare procedente por este motivo, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo, procediéndose como dispone el art. 563.

ARTICULO 562.

Si en el fallo se declara que la sentencia de vista se dictó con infraccion de las leyes penales, en la calificacion del delito ó en la pena que se impuso, la misma Sala pronunciará además la sentencia que corresponda conforme á la ley, y devolverá el proceso al inferior para la ejecucion del fallo.

ARTICULO 563.

Si en la sentencia se declara que alguno ó algunos procedimientos fueron viciosos ó nulos, se devolverá el proceso para que se reponga desde esos procedimientos, y se continúe y resuelva, cuando tenga estado, segun las prescripciones de este Código.

Si el procedimiento declarado vicioso hubiere tenido lugar durante la audiencia ante el Jurado, los debates deberán verificarse de nuevo en su integridad.

ARTICULO 564.

Siempre que tenga que reponerse un veredicto se convocará un nuevo Jurado.

ARTICULO 565.

Si se declara que no ha lugar á la casacion, será siempre condenado el defensor ó abogado que la haya sostenido, excepto el Ministerio público, á una multa que no baje de 10 pesos ni exceda de 100.

ARTICULO 566.

Los magistrados de la Sala de casacion no son recusables; pero deberán excusarse siempre que tengan algun impedimento legal.

ARTICULO 567.

De las sentencias pronunciadas por la Sala de casaciones no se da más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 568.

En la sentencia de casacion podrá la primera Sala aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á la casacion las correcciones disciplinarias á que se refiere el art. 322, y aun mandar que se les someta al juicio de responsabilidad.

TÍTULO III.

DE LA CONMUTACION Y REDUCCION DE LAS PENAS, DEL INDULTO,
DE LA REHABILITACION.

CAPÍTULO I.

De la conmutacion y de la reduccion de las penas.

ARTICULO 569.

El que haya sido condenado por sentencia irrevocable y se encontrare en alguno de los casos del art. 241 del Código penal, puede ocurrir al Ejecutivo por conducto del Ministerio de Justicia, solicitando la conmutacion de la pena que le haya sido impuesta.

A su solicitud acompañará el condenado testimonio de la sentencia, y en su caso las constancias que acrediten plenamente que no puede sufrir la pena que le fué aplicada, atentas las circunstancias á que se refiere la fraccion II del art. 241 del Código penal.

ARTICULO 570.

Si la conmutacion se funda en el art. 43 del mismo Código, se pedirá por conducto del tribunal que haya pronunciado la sentencia irrevocable, el que con las conclusiones del Ministerio público y con el testimonio del fallo ejecutoriado, emitirá el informe á que se refiere la segunda parte de aquel artículo.

ARTICULO 571.

La conmutacion se otorgará por el Ejecutivo, observando las reglas de los arts. 241 y 242 del Código penal, y tomando del Ministerio público los informes que creyere convenientes, en los casos á que se refiere la última parte del artículo anterior.

ARTICULO 572.

La reduccion de pena se solicitará cuando se haya pronunciado la sentencia que cause ejecutoria, presentando escrito al tribunal que la hubiere pronunciado.

El tribunal, oido el Ministerio público, elevará la instancia con el informe respectivo y testimonio del fallo, al Ministerio de Justicia, para que se tome en consideracion por el poder Ejecutivo.

La reduccion de pena se concederá con sujecion á lo dispuesto en el art. 243 y reglas relativas del Código penal, solo en los casos á que aquel artículo se contrae.

ARTICULO 573.

Ni la solicitud de conmutacion, ni la de reduccion de pena suspenden la ejecucion de la sentencia, á no ser que se trate de la pena capital ó de confinamiento.

CAPITULO II.

Del indulto.

ARTICULO 574.

El recurso de indulto, tratándose de delitos comunes, solo se interpondrá de sentencia irrevocable y cuando por la ley no esté expresamente prohibido concederlo.

INDULTO NECESARIO.

ARTICULO 575.

El condenado que se repute con derecho para pedir el indulto por considerarse inocente, ocurrirá por escrito á la 1ª Sala del